



ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN

Acuerdo Pleno aprobación provisional	30/01/2026
Publicación aprobación provisional	BOP n.º 48 de 11/03/2026
Acuerdo de aprobación definitiva	15/07/2026
Publicación aprobación definitiva	BOP n.º 138 de 21/07/2026
Entrada en vigor	22/07/2026

Índice

TÍTULO I. Disposiciones generales.....	3
Artículo 1.- Gestión recaudatoria.....	3
Artículo 2.- Medios de pago.....	4
Artículo 3.- Lugar de pago.....	5
Artículo 4.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.....	5
Artículo 5.- Justificante de pago.....	6
Artículo 6.- Requisitos formales de los justificantes de pago.....	6
Artículo 7.- Entidades colaboradoras.....	6
TÍTULO II. Órganos de recaudación.....	7
Artículo 8.- Órganos de recaudación.....	7
Artículo 9.- Funciones del concejal delegado.....	7
Artículo 10.- Funciones del titular de la Tesorería.....	8
Artículo 11.- Funciones del responsable del Servicio de Administración Tributaria.....	9
Artículo 12.- Funciones del Jefe de Recaudación.....	9
TÍTULO III. Recaudación voluntaria.....	10
Artículo 13.- Aprobación padrones.....	10
Artículo 14.- Calendario fiscal.....	10
Artículo 15.- Exposición pública de padrones.....	10
Artículo 16.- Anuncios de cobranza.....	10
Artículo 17.- Periodos de recaudación.....	11
Artículo 18.- Desarrollo del cobro en período voluntario.....	11
Artículo 19.- Conclusión del período voluntario.....	11
TÍTULO IV. Recaudación ejecutiva.....	11
Artículo 20.- Inicio del período ejecutivo.....	11
Artículo 21.- Recargos del periodo ejecutivo.....	12
Artículo 22.- Interés de demora.....	12
Artículo 23.- Costas.....	13
Artículo 24.- Plazos de ingreso.....	14
Artículo 25.- Inicio del procedimiento de apremio.....	14
Artículo 26.- Carácter del procedimiento de apremio y concurrencia de procedimientos.....	15
Artículo 27.- Ejecución de garantías.....	16
Artículo 28.- Embargo de bienes.....	16
Artículo 29.- Acuerdo de enajenación.....	17
Artículo 30.- Anuncio y Mesa de Subasta.....	17
Artículo 31.- Tramos de licitación.....	18
Artículo 32.- Término del procedimiento de apremio.....	18
TÍTULO V. Suspensión.....	18
Artículo 33.- Suspensión.....	18
Artículo 34.- Garantías.....	19

Artículo 35.- Suficiencia económica de las garantías.....	19
Artículo 36.- Competencia para la tramitación de las solicitudes de suspensión.....	20
TÍTULO VI. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.....	20
Artículo 37.- Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago.....	20
Artículo 38.- Órganos competentes para resolver en materia de aplazamientos y fraccionamientos.....	22
Artículo 39. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período voluntario.....	22
Artículo 40. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período voluntario.....	22
Artículo 41. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período ejecutivo.....	23
Artículo 42. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período ejecutivo.....	24
Artículo 43. Documentación a presentar con las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.....	24
Artículo 44. Domiciliación de pagos.....	26
Artículo 45. Constitución y dispensa de garantías.....	26
Artículo 46. Actuaciones en caso de falta de pago del aplazamiento concedido.....	28
Artículo 47. Actuaciones en caso de falta de pago de fraccionamientos concedidos sin garantía o con garantía global.....	30
Artículo 48. Actuaciones en caso de falta de pago de fraccionamientos concedidos con garantías parciales e independientes por cada una de las fracciones.....	31
Artículo 49. Plazos máximos de fraccionamiento.....	32
Artículo 50: Cuenta Fácil.....	33
TÍTULO VII. Prescripción y compensación.....	34
Artículo 51. Prescripción.....	34
Artículo 52. Cómputo de los plazos de prescripción.....	35
Artículo 53. Interrupción de los plazos de prescripción.....	36
Artículo 54. Extensión y efectos de la prescripción.....	37
Artículo 55. Efectos de la prescripción con respecto a las obligaciones formales.....	38
Artículo 56. Compensación.....	38
Artículo 57. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.....	38
TÍTULO VIII. Créditos incobrables.....	39
Artículo 58.- Declaración de fallido.....	39
Artículo 59. Justificación de actuaciones.....	39
Artículo 60. Inscripción del fallido en el Registro Mercantil.....	42
Artículo 61. Créditos incobrables.....	42
Artículo 62. Efectos de la declaración de crédito incobrable.....	42
DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.....	43

ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Gestión recaudatoria

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales.

2.- La recaudación de los tributos se podrá realizar en periodo voluntario o en período ejecutivo.

3.- El pago voluntario deberá hacerse dentro de los plazos señalados en la ordenanza reguladora del tributo o, en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III.

4.- El período ejecutivo se inicia, el día siguiente al del vencimiento reglamentariamente establecido para su ingreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003.

El procedimiento administrativo de apremio se tramitará en la recaudación de los tributos municipales y demás ingresos de Derecho Público tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, una vez iniciado el período ejecutivo, en defecto de cumplimiento espontáneo del obligado tributario.

5.- La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales se realizará a través de las entidades colaboradoras de recaudación o excepcionalmente en las oficinas municipales autorizadas, de acuerdo con lo previsto en este Título.

6.- En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico, la deuda deberá ser satisfecha en los plazos fijados en el correspondiente edicto de cobranza de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, el cual será debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

A los solos efectos de facilitar el pago, la Administración Tributaria remitirá comunicación que podrá ser utilizada como documento de pago.

Si por cualquier causa no se recibieran dichos documentos, el interesado podrá acudir a las oficinas designadas al efecto, donde se expedirá el correspondiente duplicado, u obtenerlos a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de El Ejido.

7.- Todos los ingresos derivados de impuestos, tasas, precios públicos, multas, sanciones, y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de El Ejido y sus organismos Autónomos que se efectúen en periodo voluntario en las cuentas abiertas en las entidades de crédito y ahorro establecidas a tal efecto como colaboradoras de la recaudación, se realizarán mediante el modelo de documento de ingreso aprobado por el Ayuntamiento de El Ejido, que tendrá la consideración de modelo oficial.

Las entidades de crédito y ahorro no admitirán ningún ingreso por los conceptos indicados si no se efectúa mediante el modelo oficial debidamente cumplimentado. Dicho modelo se

cumplimentará tanto si el ingreso en las cuentas se realiza directamente por los obligados al pago como si se realiza por los órganos competentes para situar la recaudación diaria en los casos autorizados, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá la coordinación necesaria con las entidades colaboradoras y dictará las instrucciones oportunas para que éstas conozcan los modelos y conceptos establecidos para su cobro.

Excepcionalmente la Tesorería Municipal podrá establecer otro sistema especial de ingreso tales como la utilización de transferencias bancarias, ingreso directo en caja municipal u oficinas municipales, o efectos timbrados o sello municipal, excepcionándose de esta forma por razones justificadas el cobro de los ingresos a través de entidades colaboradoras.

La excepcionalidad de utilizar el medio de pago de la transferencia bancaria se justifica tan sólo en aquellos casos de contribuyentes que deseen efectuar un ingreso, y existan probadas dificultades técnicas en la expedición del oportuno documento cobratorio por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Igualmente, y de forma excepcional, podrá autorizar el cobro directo en oficinas municipales, y su ingreso posterior con carácter diario, mediante modelo oficial en entidades colaboradoras para agilizar los trámites al ciudadano.

8.- Las tasas y precios públicos devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública o concierto se harán efectiva en el Servicio de Administración Tributaria, del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación, licitación o concierto.

En todo caso, las concesiones que supongan un pago periódico solo se podrán establecer plazos de pago anuales, con vencimiento el 20 de enero, o mensuales con vencimiento el día 5 de cada mes y su abono se realizará mediante domiciliación en cuenta bancaria.

Artículo 2.- Medios de pago

1.- El pago de las deudas tributarias y de los ingresos de derecho público podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

1. En dinero de curso legal, en las entidades colaboradoras que presten el servicio de caja.
2. Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento de El Ejido, conformado o certificado por la entidad librada y cruzado.
3. Tarjeta de crédito o de débito.
4. Transferencia bancaria, con las excepciones previstas en esta ordenanza.
5. Domiciliación bancaria.
6. Cargo en cuenta con certificado digital, DNI electrónico o sistema de acceso sin certificado.

2.- El pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por la Tesorería Municipal. La excepcionalidad de utilizar el medio de pago de la transferencia bancaria se justifica tan sólo en

aquellos casos de contribuyentes que deseen efectuar un ingreso, y existan probadas dificultades técnicas en la expedición del oportuno documento cobratorio por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio.

3.- El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en entidades de depósito, en cuentas abiertas en oficinas de entidades de depósito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español. Para ello deberá comunicarse, al menos 30 días hábiles antes del comienzo del periodo voluntario de pago, mediante el formulario oficial aprobado por el Servicio de Administración Tributaria.

El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
- Cuenta cancelada.
- Mandato no válido o inexistente.
- Cuenta no admite adeudo directo.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración podrán ser dejadas sin efecto.

Artículo 3.- Lugar de pago

Las deudas a favor de la Hacienda se ingresarán en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, y excepcionalmente en la Caja Municipal, sin perjuicio de que por la Tesorería Municipal se autorice un procedimiento de ingreso diferente, de acuerdo con el artículo 1.7 de esta ordenanza.

Artículo 4.- Legitimación para efectuar y recibir el pago

1.- Puede efectuar el pago, en período voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración Tributaria la devolución del ingreso, y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle contra aquél.

Artículo 5.- Justificante de pago

Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por resolución de la concejalía que tenga atribuidas las competencias en Hacienda.

Artículo 6.- Requisitos formales de los justificantes de pago

Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

Artículo 7.- Entidades colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la recaudación, las Entidades Financieras autorizadas, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órgano de la recaudación municipal. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

2.- Las entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización del titular de la Delegación de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, acompañando declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio.

En todo caso, como requisito previo para acceder a dicha autorización, las entidades que deseen actuar como entidades colaboradoras, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias. En caso contrario se denegará la autorización.

La autorización, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, establecerá la forma y condiciones de prestar el servicio, entre las que podrá figurar el establecimiento de un horario mínimo de caja abierta al público o la obligación de implantar un procedimiento telemático en la remisión de la información.

Si se denegara la autorización el acuerdo será motivado.

3.- Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de los fondos, entregados por cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades colaboradoras situarán en cuentas restringidas, de la que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la recaudación. Esta cuenta deberá permitir:
 - Movimientos de abonos: por el importe de los cobros realizados cada día o por rectificación de errores.
 - Movimiento de adeudos: por el traspaso de la recaudación a la cuenta indicada, por talones nominativos a favor del Ayuntamiento o por rectificación de errores.
 - El saldo de la cuenta deberá ser en todo momento acreedor o cero.
- b) Las entidades colaboradoras centralizarán los fondos recaudados en una de sus oficinas, que mantendrá las relaciones con la Tesorería Municipal, para todos los asuntos relacionados con la recaudación.
- c) Las Entidades Colaboradoras deberán reflejar en las domiciliaciones de pago, como justificante de los mismos, certificación numérica o sello y firma de la oficina recaudadora, para que tenga poder liberatorio ante el Ayuntamiento. A tales efectos, no se admitirán pagos parciales.
- d) Cuando el obligado al pago no hubiera recibido el documento, o lo hubiera extraviado, deberá solicitar el duplicado en las oficinas municipales en su caso. Sin el mismo no admitirá el ingreso la Entidad Colaboradora.

TÍTULO II. Órganos de recaudación.

Artículo 8.- Órganos de recaudación

1.- La gestión recaudatoria de los impuestos, tasas, contribuciones especiales, precios públicos y demás ingresos de derecho público de este Ayuntamiento se realizará directamente por este Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal y del Servicio de Administración Tributaria dependiente de esta.

2.- Los Órganos de Recaudación son: El concejal que ostente la delegación en materia de Hacienda, La Tesorería, el Responsable del Servicio de Administración Tributaria y el Jefe de Recaudación.

Artículo 9.- Funciones del concejal delegado

Al concejal que ostente la delegación de Hacienda le corresponde, en materia de recaudación, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Suscribir los convenios sobre gestión, inspección y recaudación tributaria.
2. Autorizar, si procede, la suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
3. La declaración de fallidos y créditos incobrables en los términos contemplados en esta Ordenanza.
4. Aprobar la devolución de ingresos indebidos.
5. Aprobación de liquidaciones, padrones y modelos de declaración de impuestos.
6. Aprobar la compensación de créditos y deudas.
7. Acordar el aplazamiento y fraccionamiento de deudas, en los términos contemplados en esta Ordenanza.
8. Declarar la prescripción de valores en el procedimiento recaudatorio, en los términos de esta Ordenanza.
9. Cualquier otra función no atribuida expresamente a otro órgano, y que resulte necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación.

Artículo 10.- Funciones del titular de la Tesorería

Como Órgano de Recaudación le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

1. La jefatura y dirección de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.
2. El impulso y dirección superior de los procedimientos de gestión y recaudación.
3. La autorización de los pliegos de cargo de valores que se pongan al cobro, así como la recepción de valores de otros entes públicos que formulen para la recaudación.
4. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma, y autorizar la subasta de bienes embargados.
5. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.
6. Anular la providencia de apremio o acordar la reposición a periodo voluntario y resolver los recursos contra la providencia de apremio.
7. Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
8. Instar a las distintas áreas y servicios municipales a la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto las que se relacionan:
 - a) La solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
 - b) La solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo vigilancia de la circulación.

- c) La solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
 - d) La designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados o promover la contratación con empresas especializadas.
 - e) La solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados
9. Autorizar la enajenación de bienes embargados mediante subasta, o si procede, concurso, y autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los mismos.
 10. La adjudicación de escritura pública ante notario de los bienes inmuebles subastados.
 11. La resolución de los recursos interpuestos contra actos del procedimiento de embargo.
 12. La resolución de reclamaciones previas a las acciones judiciales de tercería que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Administración Tributaria.
 13. La aceptación y custodia de avales u otras garantías, así como practicar su devolución o ejecución según proceda.
 14. En los procedimientos concursales, la certificación de los créditos que hayan de ser puestos de manifiesto en el concurso.
 15. La emisión de certificados sobre los beneficios fiscales relativos a las viviendas de protección pública y, en general, cualquier certificación en materia recaudatoria.
 16. Formular diligencias y actuaciones y resolver la suspensión del procedimiento de embargo.
 17. Solicitar en los registros públicos las anotaciones preventivas de embargos.
 18. Solicitar suministro de información a entidades públicas y privadas, y especialmente a la A.E.A.T. y la Seguridad Social.
 19. Solicitar copias de testamentos a los notarios para el procedimiento recaudatorio.
 20. Todas aquellas funciones que el Reglamento General de Recaudación estipule para los órganos de recaudación, y las que expresamente se establezcan en esta Ordenanza General.

Artículo 11.- Funciones del responsable del Servicio de Administración Tributaria

Corresponde al Responsable del Servicio de Administración Tributaria, bajo la dependencia jerárquica del titular de la Tesorería Municipal, entre otras, las siguientes funciones:

1. La planificación, coordinación e inspección del Servicio.
2. La instrucción de todos los procedimientos de gestión, inspección y recaudatorios.
3. Elaborar Instrucciones técnicas o Circulares para desarrollar y complementar las funciones de recaudación.
4. La determinación de los planes de trabajo del mismo.
5. La elaboración e informe de los padrones de los tributos periódicos.
6. Formular la propuesta de resolución de peticiones y recursos que se interpongan en periodo voluntario, ante los órganos de recaudación este Ayuntamiento.
7. La emisión de informe jurídico en los procedimientos especiales de revisión.

8. El asesoramiento jurídico e instrucción de expedientes de elaboración y modificación de ordenanzas relacionadas con el servicio.
9. La elaboración de propuesta de calendario fiscal.
10. Así como cuantas funciones resulten del Reglamento de Organización y régimen interior.

Artículo 12.- Funciones del Jefe de Recaudación

El Jefe de Recaudación, bajo la dependencia jerárquica y funcional del Responsable del Servicio de Administración Tributaria, y en el marco de las directrices establecidas por la Tesorería Municipal y la Concejalía Delegada de Hacienda, ejercerá la dirección técnica y la gestión ordinaria de los procedimientos de recaudación de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva.

TÍTULO III. Recaudación voluntaria.

Artículo 13.- Aprobación padrones

Los padrones de los tributos periódicos serán elaborados por el Servicio de Administración Tributaria y serán informados por su responsable con el visto bueno del titular de la Tesorería. La aprobación de los padrones se realizará mediante decreto del concejal que ostente la delegación en materia de hacienda.

Artículo 14. Calendario fiscal

A propuesta del Servicio de Administración Tributaria con el visto bueno del titular de la Tesorería, se aprobará mediante decreto del Concejal que ostente la delegación en materia de Hacienda un calendario fiscal para cada ejercicio que contendrá los periodos de pago de los tributos de vencimiento periódico.

El calendario fiscal deberá aprobarse y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincial, así como en el tablón de edictos del Ayuntamiento, antes del comienzo del ejercicio fiscal.

Artículo 15. Exposición pública de padrones

El plazo de exposición pública de los padrones será de 1 mes, a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro, a excepción del IAE, que se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ante la Alcaldía, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones, a excepción del régimen específico de recursos que se contempla en la normativa reguladora del IAE.

Artículo 16. Anuncios de cobranza

- 1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo 14 de esta Ordenanza podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del RGR.
- 2.- Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:
 - a) Medios de pago.
 - b) Lugares de pago.
 - c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Artículo 17. Periodos de recaudación

- 1.- Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las normas reguladoras de cada ordenanza. En caso de no determinación de los plazos, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.
- 2.- El plazo de ingreso en período voluntario de liquidaciones practicadas individualmente por la Administración Municipal se harán efectivas en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precio público, se aprobarán en el calendario fiscal, en los términos del artículo 14, y serán publicados en el Boletín Oficial de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios municipal.

Artículo 18. Desarrollo del cobro en período voluntario

- 1.- Los medios de pago admisibles son los previstos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso a quien pague una deuda se le entregará un justificante del pago realizado, conforme los artículos 41 del RGR y 5 de la presente ordenanza.

Artículo 19. Conclusión del período voluntario

La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalado en esta Ordenanza y, en su defecto, en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

TÍTULO IV. Recaudación ejecutiva

Artículo 20.- Inicio del período ejecutivo

1.- El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. El procedimiento de apremio se inicia una vez notificada la correspondiente providencia de apremio.

2.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará según lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del RGR, constituyendo los artículos siguientes manifestación de la potestad de autoorganización de este Ayuntamiento.

Artículo 21.- Recargos del periodo ejecutivo

1.- Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2.- El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3.- El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas.

4.- El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 22.- Interés de demora

1.- El interés de demora se exigirá, entre otros casos, en los siguientes supuestos:

El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de esta ley respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente, salvo que voluntariamente regularice su situación tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

2.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

3.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

4.- El cálculo y el pago de los intereses se efectuará en el momento de hacer efectiva la deuda apremiada.

5.- En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías o en el supuesto de embargo de dinero en efectivo o en cuentas, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda o en el momento del embargo, si aquel o el dinero disponible fuese superior a la deuda perseguida, no siendo necesaria la notificación expresa si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

En caso contrario, se practicará liquidación de intereses devengados, la cual será notificada al deudor con indicación del plazo de pago.

6.- No se practicará la liquidación a que hace referencia el número anterior, cuando la cantidad resultante por intereses de demora sea inferior a la cifra que fije el Servicio de Administración Tributaria como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

Artículo 23.- Costas

1.- Tienen la consideración de costas del procedimiento los gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.

2.- Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, se entenderán como costas del expediente, por constituirse como gastos que exige y requiere la propia ejecución del procedimiento de apremio, los siguientes:

- a) Los gastos originados por citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, siempre y cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.
- b) Los gastos de impresión y envío de notificaciones y requerimientos a través de servicio postal; y
- c) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución y que, al derivar directamente de la gestión de la propia deuda, no puedan ser considerados gastos ordinarios de la Administración.

Artículo 24.- Plazos de ingreso

1.- Las deudas apremiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.5 de la LGT, se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, las deudas, conforme al artículo 63.3 de la LGT, se encontrarán en ejecución forzosa. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y, en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario y considerando la identidad de entidad acreedora.

Artículo 25.- Inicio del procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal, en base a la certificación de las deudas que realice el Servicio de Administración Tributaria. La providencia de apremio será notificada al deudor identificando la deuda pendiente, liquidando los recargos del artículo 28 de la Ley 58/2003, y requiriéndole para que efectúe el pago.

2.- Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

4.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5.- Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio, respecto a los componentes de la deuda tributaria no anulados y exigibles derivados de la obligación principal.

Artículo 26.- Carácter del procedimiento de apremio y concurrencia de procedimientos

1.- El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2.- El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

3.- Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 164.1 de la Ley 58/2003.

4.- En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en lo que respecta al carácter privilegiado de los créditos de la Administración Tributaria.

5.- El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Municipal podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá informe de la Tesorería Municipal.

Presentada la proposición de convenio particular, o bien del convenio que se derive del procedimiento del concurso voluntario de acreedores, se emitirá informe por parte de la Tesorería al respecto, y con los antecedentes necesarios, se remitirá a la aprobación del órgano competente.

Artículo 27.- Ejecución de garantías

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley 58/2003, si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

En el caso de aprehensión de bienes muebles derivada de una orden de embargo y precinto, la Tesorería efectuará el levantamiento de dicho precinto previo abono de las cantidades adeudadas. No obstante, se procederá de idéntica forma en el caso de que se proceda al abono de las deudas generadas en el plazo de un año anterior a dicha aprehensión, y se solicite un aplazamiento o fraccionamiento de las restantes deudas.

Artículo 28.- Embargo de bienes

1.- El embargo se realizará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 169 a 172 de la Ley 58/2003, y normas de desarrollo.

2.- Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. La utilización de estos criterios, junto con el de proporcionalidad en función de la cuantía de la deuda y el de eficiencia administrativa, facultará a la Administración tributaria municipal para que, de forma motivada, altere el orden de los criterios previstos en el siguiente párrafo.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el orden previsto en el artículo 169.2 Ley 58/2003.

3.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Artículo 29. Acuerdo de enajenación

El Tesorero adoptará el acuerdo de enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime suficientes para cubrir el débito perseguido y las costas del procedimiento, debiendo tener en cuenta que en base al principio de proporcionalidad se evitará la venta de valores notoriamente superiores al débito.

Artículo 30. Anuncio y Mesa de Subasta

1.- Las subastas se anunciarán mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se abrirán transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio.

La inserción de anuncios en el Portal de Subastas del BOE está sujeta al pago de la correspondiente tasa, al no existir exención cuando es posible la repercusión a los particulares. Por tanto, la tasa será considerada costas del expediente y exigible al obligado al pago.

Además, se podrá realizar el correspondiente anuncio mediante publicación en:

- En el ayuntamiento donde se ubique el último domicilio fiscal del deudor.
- En el ayuntamiento de los lugares donde estén situados los bienes objeto de enajenación.
- En la sede electrónica de este Ayuntamiento.
- En medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto.

2. El depósito previo del cinco por ciento exigido por el artículo 101.4 c) del RGR, deberá constituirse a través de cargo en cuenta a favor del Tesoro Público en la cuenta de depósitos del Ayuntamiento de El Ejido con las formalidades, tanto para el depósito como para una posible devolución, que se especifican en el Portal de Subastas del BOE.

3. En los procedimientos de enajenación seguidos, no se puede intervenir en calidad de ceder a tercero, salvo en el caso en el que la participación en la subasta se lleve a cabo en virtud de la colaboración social a la que se refiere el artículo 100.5 del RGR. En este caso, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

4. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103.ter del Reglamento General de Recaudación, la Mesa de Subasta estará compuesta por el presidente, el secretario y uno o dos vocales.

Actuará como Presidente el Tesorero del Ayuntamiento de El Ejido, o persona que le sustituya.

Actuará como Secretario, el Responsable del Servicio de Administración Tributaria, o persona que le sustituya.

Actuará como primer vocal el Jefe de Recaudación, o persona que le sustituya.

En su caso, y previa designación por el Presidente, actuará como segundo vocal el Técnico que haya iniciado el expediente, o persona que le sustituya.

5. La adjudicación de escritura pública ante notario corresponde al Tesorero.

Artículo 31. Tramos de licitación

El valor de las pujas, según el tipo establecido, y en el caso que se desee incrementar, será de acuerdo con la siguiente escala orientativa:

Tipo de subasta (euros)	Incremento de pujas (euros)
Hasta 1.000,00 €	100,00 €
De 1.000,01€ hasta 3.000,00€	200,00€

De 3.000,01€ hasta 10.000,00€	500,00€
De 10.000,01€ hasta 30.000,00€	1.000,00€
De 30.000,01€ hasta 60.000,00€	2.000,00€
De 60.000,01€ en adelante	3.000,00€

Artículo 32.- Término del procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago del débito, intereses, costas y recargos del periodo ejecutivo.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago o una vez declarado el crédito incobrable en base a lo establecido en el Título Octavo de esta ordenanza.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa.

2.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se reanude el procedimiento de apremio dentro del plazo de prescripción si se tiene conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago, siguiendo el procedimiento establecido en el Título Octavo de esta ordenanza.

3.- Declarado fallido un deudor los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, una vez iniciado el período ejecutivo, si no existen otros obligados o responsables.

TÍTULO V. Suspensión.

Artículo 33.- Suspensión

El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspende de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria y el artículo 25 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión administrativa.

El obligado tributario tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, salvo que, de acuerdo con ésta, sea procedente la suspensión sin garantía.

Artículo 34.- Garantías

A efectos suspensivos, únicamente se admitirán algunas de las garantías siguientes:

- a) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- b) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita, siempre y cuando la deuda no exceda de 601,01€, los fiadores estén al corriente de sus obligaciones tributarias con el propio Ayuntamiento así como con la Administración Estatal y presenten una situación económica que le permita asumir el pago de la deuda suspendida.

La situación de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado expedido por la Tesorería Municipal y la Agencia Tributaria del Estado, en el que consten tales extremos.

La situación económica de los fiadores se acreditará mediante la presentación de copia de la declaración del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, o, en su caso, confirmación de la liquidación practicada por la Administración, y/o de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de presentación hubiera concluido, y se apreciará en todo caso por el órgano competente.

La solicitud de suspensión, de conformidad con el artículo 25.5 y 40 del RD 520/2005, de 13 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía, así como de la documentación señalada en los apartados anteriores, que acredite suficientemente la situación del fiador de estar al corriente de sus obligaciones tributarias así como su situación económica, en caso contrario, de no aportar dicha documentación, se tendrá por no presentada a todos los efectos procediéndose al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

Artículo 35.- Suficiencia económica de las garantías

Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor. Para ello, la previsión de intereses de demora tendrá en cuenta el periodo máximo que para su resolución disponga cada procedimiento.

Para el cálculo de dicho interés de demora se aplicará el tipo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, coincidiendo con el interés legal cuando se trate de suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 26.4 de la Ley 58/2003, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que se incumplan los plazos máximos para resolver los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Artículo 36.- Competencia para la tramitación de las solicitudes de suspensión

La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

TÍTULO VI. Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículo 37.- Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago

1.- Las deudas por ingresos de derecho público, tributarios y no tributarios, que se encuentren en periodo de pago voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, excepto que concurran las condiciones del apartado 2 de este artículo, previa solicitud del obligado al pago, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrá concederse el aplazamiento o fraccionamiento del pago cuando:

- a) El importe de la deuda sea inferior a 100 euros.
- b) Lo prohíban las leyes o la normativa municipal aplicable.
- c) La deuda deba exigirse mediante efectos timbrados o mediante transacción telemática imprescindible para la continuidad de la tramitación del expediente.
- d) Se refiera a autoliquidaciones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica necesarias para la matriculación del vehículo.
- e) Corresponda a prestaciones por ocupación o utilización privativa de espacios públicos distintas de las concesiones administrativas.
- f) Se haya incumplido un aplazamiento o fraccionamiento previo respecto de la misma deuda solicitada.
- g) No exista deuda exigible, como en los supuestos de propuestas de sanción.
- h) Consista en tasas por recogida de vehículos y estancia en el depósito municipal derivadas del ejercicio del derecho de retención o de la inmovilización por infracción.
- i) Se haya notificado al obligado al pago el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

3. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta última no haya sido presentada anteriormente o junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

- b) Cuando la solicitud no contenga una modificación sustancial respecto de otras solicitudes anteriores denegatorias.

4. A fin de facilitar la posterior tramitación de los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento, cuando la solicitud se refiera a deudas que se encuentren en período voluntario y en período ejecutivo, se dictarán diferentes resoluciones, distinguiendo:

- a) Solicitud formulada cuando las deudas se encuentran en periodo voluntario.
- b) Solicitud formulada cuando las deudas se encuentran en período ejecutivo y aún no se ha recibido notificación de la providencia de apremio.
- c) Solicitud formulada cuando se ha recibido notificación de la providencia de apremio y no han transcurrido los plazos del artículo 62.5 LGT.
- d) Solicitud formulada después del transcurso de los plazos del artículo 62.5 LGT.

5. La resolución de concesión o denegación del aplazamiento y fraccionamiento de pago deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de interponer recurso de reposición.

6. La notificación de la resolución referida en el apartado anterior, así como todas aquellas comunicaciones que sea necesario efectuar a lo largo del período del aplazamiento de pago, se dirigirán al obligado al pago o su representante y se practicarán por el medio elegido por los destinatarios, y de forma subsidiaria en el domicilio fiscal declarado ante este Ayuntamiento. En particular, se notificará a las personas jurídicas las resoluciones que les afectan por medios telemáticos.

7. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el calendario de pagos, cuyos vencimientos coincidirán con el día 5 de los correspondientes meses, fechas en las que se realizará el cargo en la cuenta bancaria designada por el obligado.

8. En la notificación de la resolución de concesión del aplazamiento y fraccionamiento de pago se detallarán los importes a satisfacer por intereses de demora y se advertirá al solicitante de los efectos de no constituir garantía, o no efectuar los pagos, en los plazos establecidos.

Artículo 38.- Órganos competentes para resolver en materia de aplazamientos y fraccionamientos

La competencia para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas en periodo de pago voluntario, o en periodo ejecutivo, corresponde al Concejal que ostente la delegación en materia de Hacienda.

Artículo 39. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período voluntario

Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda que se encuentra en período de pago voluntario durante el plazo fijado en la normativa que le sea de aplicación para la realización de dicho pago voluntario.

Artículo 40. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período voluntario

- 1.- El importe de la cuantía a pagar en el vencimiento de un aplazamiento o fraccionamiento será la suma de la cuota liquidada más los intereses devengados sobre cada uno de los pagos efectuados, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la cuota inicialmente liquidada hasta la fecha del pago respectivo.
- 2.- Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.
- 3.- Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago se extienda a diversos ejercicios, los intereses se calcularán al tipo de interés de demora aprobado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.
- 4.- En el supuesto de que se presentara como garantía del aplazamiento o fraccionamiento de pago aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.
- 5.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo.
- 6.- En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento solicitados en período voluntario, la deuda deberá ingresarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior.

El pago a realizar durante los plazos anteriores comprenderá la cuota liquidada más los intereses de demora, devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la cuota inicialmente liquidada hasta la fecha de ingreso.

De no producirse el ingreso en los plazos del apartado 1, se iniciará el período ejecutivo, que comporta el devengo de los recargos del período ejecutivo, calculados sobre la cuota liquidada. Cuando se realice el ingreso, se computarán los intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento del período voluntario de ingreso de la cuota inicialmente liquidada hasta la fecha del ingreso.

7.- Cuando las ordenanzas fiscales municipales lo prevean, no se exigirán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período de pago voluntario, relativos a deudas de vencimiento periódicos, cuyo pago se produce dentro del ejercicio del devengo.

Artículo 41. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período ejecutivo

1.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que se encuentren en período ejecutivo se podrá presentar en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2.- Los servicios municipales realizarán los trámites necesarios para resolver con toda celeridad la concesión o denegación de la solicitud, aplicando en sus actuaciones los criterios señalados en este apartado:

- a) Se continuará el procedimiento de apremio si en el momento de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se está tramitando el embargo de alguno de los siguientes bienes: dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito; créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto; sueldos, salarios y pensiones.
- b) Se suspenderán las actuaciones ejecutivas diferentes de las señaladas en el apartado a) hasta la notificación de la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 42. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período ejecutivo

1. El importe de las deudas resultante de un aplazamiento o fraccionamiento, será la suma de los conceptos siguientes:

- la cuota liquidada.
- los intereses de demora, aplicados sobre la cuota liquidada y calculados en la forma prevista en el artículo 40 de esta Ordenanza.
- el recargo del período ejecutivo.

2. Cuando se conceda el aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado con anterioridad al acto de dictar la providencia de apremio, no se dictará dicha providencia mientras el deudor cumpla con regularidad sus obligaciones. El recargo ejecutivo exigible será del 5 %.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período ejecutivo, deberá iniciarse o continuarse el procedimiento de apremio. Se liquidará interés de demora sobre la cuota inicialmente liquidada y desde el comienzo del período ejecutivo.

Artículo 43. Documentación a presentar con las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
- c) Causas que motivan la solicitud, con justificación de las dificultades económicas que impidan efectuar el pago en el plazo establecido
- d) Plazos que se ofrecen, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 50 sobre plazos máximos de fraccionamiento.

- e) Garantía que se ofrece, cuando el importe de la deuda es superior a 30.000 euros.
- f) Orden de domiciliación bancaria, según lo establecido en el artículo 44.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2.- A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Si la deuda excede de 30.000 euros, y no concurren las circunstancias singulares del apartado b), compromiso de aportar aval solidario de entidad de crédito, u otra garantía que se considere suficiente
- b) Cuando se solicite dispensa de garantía, justificación de la concurrencia de las condiciones previstas en el artículo 45.6.b) de esta Ordenanza.
- c) Justificación de las dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido, en los supuestos no exonerados en esta ordenanza.

3.- Si la solicitud no reúne los requisitos anteriores, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

4.- A efectos de valorar la existencia de dificultades económicas que justifiquen la petición de aplazamiento o fraccionamiento, y también la suficiencia de la garantía ofrecida, desde el Servicio de Administración Tributaria se podrá requerir a los solicitantes la aportación de documentación complementaria, en el plazo que, en función de su complejidad, se determine.

Para importes inferiores o iguales a 30.000 euros, se entenderá que se dan las condiciones transitorias de dificultad económico-financiera para el cumplimiento de la deuda, con la mera declaración del deudor.

5.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario y el plazo para atender los requerimientos de los anteriores apartados 3 y 4 finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquellos no fuesen atendidos, se iniciará el período ejecutivo, resultando exigibles los recargos del período ejecutivo.

6.- Cuando los requerimientos de subsanación de defectos, o aportación de documentación complementaria hubieran sido contestados en plazo, pero no se entiendan subsanados los

defectos observados o correctamente cumplimentados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 44. Domiciliación de pagos

1.- El pago de las cantidades aplazadas o fraccionadas se debe realizar mediante domiciliación bancaria. A estos efectos, junto con las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago, se presentará la orden de domiciliación, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

2.- Podrán ordenar la domiciliación del pago de las deudas aplazadas o fraccionadas, los obligados a realizar el pago o, en su caso, sus representantes, legales o voluntarios.

3.- Las cuentas designadas por los obligados al pago para llevar a cabo el cargo del importe de los pagos aplazados o fraccionados, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) ser de titularidad del obligado al pago, o de una persona que expresamente haya autorizado el cargo en cuenta.
- b) Tratarse de una cuenta que admita la domiciliación de pagos.

4.- El pago de las deudas domiciliadas se considerará efectuado en la fecha en que se produzca el cargo en la cuenta del obligado.

5. Los obligados al pago podrán solicitar la modificación de la cuenta de domiciliación, durante todo el tiempo a que se extienda el cumplimiento de las obligaciones resultantes del aplazamiento o fraccionamiento. Dicha modificación de la cuenta deberá ser aceptada por el Ayuntamiento.

6. El cargo en cuenta de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará el día 5 de cada mes.

Artículo 45. Constitución y dispensa de garantías

1.- Con carácter general, para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de deudas de importe superior a 30.000 euros, es necesario que se constituya a favor del Ayuntamiento aval solidario de entidad de crédito, o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

El aval debe cubrir el importe de la deuda y los intereses de demora que originen el aplazamiento o fraccionamiento más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. El plazo de este aval deberá exceder en seis meses, como mínimo, de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

2.- Cuando se justifique que no es posible obtener aval, se podrán admitir otras garantías, cuya suficiencia deberá ser valorada por el Servicio de Administración Tributaria.

En particular, se podrá admitir como garantía la constitución de una hipoteca unilateral a favor del Ayuntamiento; en su caso, será preciso que el solicitante acompañe certificado de cargas inscritas en el Registro de la Propiedad y certificado del saldo pendiente de las mismas.

3.- La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y recargos correspondientes del período ejecutivo, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento o fraccionamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Desde el Servicio de Administración Tributaria se dirigirán al obligado al pago, o su representante, los correspondientes requerimientos de pago acompañados de los documentos necesarios para la efectividad de los mismos.

4.- El obligado podrá solicitar que el Ayuntamiento adopte medidas cautelares, en sustitución de las garantías previstas en los apartados anteriores. Entre otras medidas que, en situaciones muy particulares resultarán procedentes, se podrán aceptar las siguientes:

- a) La retención del pago de devoluciones tributarias, o de facturas por servicios o suministros prestados al Ayuntamiento, que hubieran generado un derecho a favor del deudor.
- b) El embargo preventivo de bienes y derechos del deudor, del que se practicará en su caso anotación preventiva.

Los efectos de las medidas cautelares cesarán cuando se cancele la deuda o cuando, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

5.- No se admitirá como medida cautelar el embargo preventivo de bienes y derechos cuando se haya ordenado o sea posible ordenar, su embargo ejecutivo en el curso del procedimiento de ejecución forzosa que se tramita para el cobro de las deudas que se han de garantizar.

6.- No será preciso aportar garantía cuando:

- a) la deuda sea inferior a 30.000 euros.
- b) el obligado carezca de bienes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente el mantenimiento del nivel de empleo y de la actividad económica respectiva.
- c) el solicitante sea una Administración pública.

7.- La aceptación de la garantía, o la sustitución de garantías, son competencia del órgano que debe resolver sobre la concesión del aplazamiento

Artículo 46. Actuaciones en caso de falta de pago del aplazamiento concedido

1.- En los aplazamientos solicitados en período voluntario, la falta de pago de las cantidades aplazadas a su vencimiento, determinará el inicio del período ejecutivo desde el día siguiente al de finalización del plazo incumplido. Procederán las siguientes actuaciones:

- a) Se remitirá un requerimiento de pago a los deudores para que abonen los siguientes conceptos:
 - cuota aplazada,
 - intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la cuota inicial hasta la fecha de ingreso.
 - recargo del 5 %, aplicado sobre el principal de la deuda.
- b) Se fijará en el requerimiento del apartado a) que la deuda debe ser abonada en los siguientes plazos:
 - Si la notificación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior
 - Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior.

- c) Si la deuda no se satisface en los plazos del apartado b), se dictará providencia de apremio.

Una vez notificada la providencia de apremio, la deuda, comprensiva de cuota, intereses de demora y recargo del 10 %, se deberá pagar en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

En caso de no efectuarse el pago en estos plazos, se procederá a ejecutar la garantía, si se hubiere constituido. De no existir garantía constituida, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, cuando se incumpla la obligación de pagar la cantidad aplazada en la fecha de vencimiento, se procederá del siguiente modo:

- a) Si las deudas en el momento de la solicitud se hallaran en el plazo comprendido entre el inicio del período ejecutivo y la notificación de la providencia de apremio, se expedirá un requerimiento de pago de la totalidad de la deuda, comprensiva de los siguientes conceptos:
- cuota aplazada
 - intereses de demora devengados desde el día siguiente al de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la cuota inicial hasta la fecha de ingreso
 - recargo del 5 % aplicado sobre el principal de la deuda.

La deuda deberá ser satisfecha en los plazos señalados en el apartado 1.b) de este artículo.

Si la deuda no se satisface en dichos plazos, se dictará providencia de apremio, con los efectos previstos en el apartado 1.c) de este artículo.

b) Cuando la solicitud de aplazamiento se hubiera formulado después de transcurrir los plazos del artículo 62.5 LGT, se remitirá un requerimiento de pago de la totalidad de la deuda comprensiva de los siguientes conceptos:

- cuota aplazada
- intereses de demora devengados desde el día siguiente al de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la cuota inicial hasta la fecha de ingreso
- recargo del 20 %, aplicado sobre el principal de la deuda.

La deuda deberá ser satisfecha en los plazos señalados en el apartado 1.b) de este artículo.

Si no se efectuara el pago de la deuda notificada en estos plazos, se ejecutará la garantía o, de no existir, proseguirá el procedimiento de apremio.

Artículo 47. Actuaciones en caso de falta de pago de fraccionamientos concedidos sin garantía o con garantía global

1.- Cuando se incumpla en su vencimiento el pago de una fracción de deudas que se hallaban en período voluntario cuando se formuló la solicitud de fraccionamiento se iniciará el período ejecutivo respecto a dicha fracción incumplida. Procederán las siguientes actuaciones:

- a) Se remitirá un requerimiento de pago a los deudores para que abonen los siguientes conceptos:
- importe de la fracción incumplida.
 - intereses de demora devengados desde el día siguiente al de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda inicial hasta la fecha de ingreso.
 - recargo del 5 %, aplicado sobre el principal de la deuda.

La deuda deberá ser satisfecha en los plazos señalados en el apartado 1.b) del artículo 46 de esta ordenanza.

De no producirse el ingreso en estos plazos, se considerarán vencidas el resto de fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de toda la deuda. A este respecto, se dictará providencia de apremio, notificando al deudor que deberá satisfacer la

total deuda, los intereses de demora y el recargo del 10 % en los plazos del apartado 1.c) del artículo 46.

Si no se realiza el pago en dichos plazos, se procederá a la ejecución de la garantía, si existe. En caso de no existir garantía, se exigirá la deuda, los intereses de demora y el recargo del 20 % por el procedimiento de ejecución forzosa.

2.- Si las deudas se hallaban en período ejecutivo en el momento de la solicitud, se continuará el procedimiento de apremio para la totalidad de la deuda y se procederán a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Se remitirá un requerimiento de pago a los deudores para que abonen los siguientes conceptos:
 - importe de la deuda fraccionada.
 - intereses de demora devengados desde el día siguiente al de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda inicial hasta la fecha de ingreso.
 - recargo ejecutivo, o de apremio, correspondiente al momento de la solicitud del fraccionamiento, aplicado sobre el principal de la deuda.

La deuda deberá ser satisfecha en los plazos señalados en el apartado 1.b) del artículo 46.

Si no se realiza el pago en estos plazos, se procederá a la ejecución de la garantía, si existe. En caso de no existir garantía, se exigirá la deuda, los intereses de demora y el recargo del 20 % por el procedimiento de ejecución forzosa.

Artículo 48. Actuaciones en caso de falta de pago de fraccionamientos concedidos con garantías parciales e independientes por cada una de las fracciones

1.- Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determina la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción. Procederán las siguientes actuaciones:

- a) Se remitirá un requerimiento de pago a los deudores para que abonen los siguientes conceptos:
 - importe de la fracción incumplida.

- intereses de demora calculados desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de ingreso.
- recargo del 5 % sobre el importe de la fracción incumplida.

La deuda deberá ser satisfecha en los plazos señalados en el apartado 1.b) del artículo 10 de esta ordenanza.

De no producirse el ingreso en estos plazos, se considerarán vencidas el resto de fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de toda la deuda. A este respecto, se dictará providencia de apremio, notificando al deudor que deberá satisfacer la total deuda, los intereses de demora y el recargo del 10 % en los plazos del apartado 1.c) del artículo 46.

Si no se realiza el pago en estos plazos, se procederá a la ejecución de la garantía.

2.- Si las deudas se hallaban en período ejecutivo en el momento de la solicitud, se continuará el procedimiento de apremio para la fracción incumplida. Procederán las siguientes actuaciones:

1. Se remitirá un requerimiento de pago a los deudores para que abonen los siguientes conceptos:
 - importe de la deuda fraccionada.
 - intereses de demora devengados desde el día siguiente al de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda inicial hasta la fecha de ingreso.
 - recargo ejecutivo, o de apremio, correspondiente al momento de la solicitud del fraccionamiento, aplicado sobre el principal de la deuda.

La deuda deberá ser satisfecha en los plazos señalados en el apartado 1.b) del artículo 46.

Si no se realiza el pago en estos plazos, se procederá a la ejecución de la garantía.

3.- El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

Artículo 49. Plazos máximos de fraccionamiento

1.- El importe acumulado de principal de las deudas aplazadas o fraccionadas seguirá los criterios generales de concesión siguientes:

- a) El importe de la fracción no podrá ser inferior a 50€ mensuales
- b) El ingreso de las deudas de importe hasta 1.500€ puede ser aplazado o fraccionado hasta doce meses.
- c) Por deudas desde 1.500,01 € hasta 15.000 € el aplazamiento o fraccionamiento podrá ser hasta veinticuatro meses.
- d) Para importes superiores a 15.000,01 €, con garantía en forma de aval bancario o seguro de caución hasta 4 años.
- e) Para deudas superiores a 15.000,01 €, con garantía distinta a las especificadas en la letra d) hasta 3 años.

2.- Excepcionalmente podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos por plazos superiores a los expresados en el apartado anterior, no pudiendo exceder de 18 meses en el caso b) ni de 30 en el caso c). A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En ningún caso el importe de la fracción podrá ser inferior a 20 € mensuales.
- b) Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:
 1. En el caso de personas físicas, se entenderá que se dan las condiciones de excepcionalidad cuando los ingresos del titular de las deudas sean inferiores, en cómputo anual, a dos veces y media del Salario Mínimo Interprofesional.
 - a) La justificación de las circunstancias anteriores habrá de quedar acreditada en el expediente. A estos efectos, la acreditación de la situación económico-financiera se justificará aportando:
 - Copia de la Autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. En el caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.
 - En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:
 - i. Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos, bien del trabajo, bien mobiliarios, bien inmobiliarios, etc.
 - ii. En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

2. En el caso de personas jurídicas, se entenderá que se dan las condiciones de excepcionalidad cuando el resultado neto de la empresa en el último ejercicio cerrado sea inferior al doble de la cantidad adeudada. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de la última liquidación del Impuesto sobre Sociedades, de lo que quedará constancia en el expediente. La concesión de periodos de carencia deberá ser excepcional y en todo caso, no podrá ser superior a tres meses, contados a partir de la resolución del acuerdo de aplazamiento

Artículo 50: Cuenta Fácil

- 1.- La Cuenta Fácil es un sistema especial de pago de recibos que permite realizar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a los siguientes recibos de padrón: IBI, IVTM, Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras, Tasa por Recogida de Basuras e IAE. No se cobrarán intereses de demora, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.
- 2.- Los requisitos para poder acceder a este sistema especial de pago son los siguientes:
 - a) No tener deuda pendiente en ejecutiva con la Administración Municipal.
 - b) El importe total anual de la deuda tributaria en voluntaria, referida a la suma de los tributos señalados en el párrafo 1 debe ser superior a 200 euros para los solicitantes que sean personas físicas y a 600 euros para los solicitantes que sean personas jurídicas. Dicho importe se calculará tomando como referencia los datos-base de del ejercicio anterior a la aplicación del plan personalizado de pago.
 - c) Deberá domiciliar obligatoriamente el pago de las cuotas en una única cuenta.
- 3.- Se realizarán los pagos en 10 cuotas con cargo en cuenta el primer día hábil de los meses de febrero a noviembre.
- 4.- El interesado en acogerse a la Cuenta Fácil deberá presentar la solicitud antes del 1 de noviembre del ejercicio anterior a que se refiere la petición. A partir de ese momento quedará adherido a la Cuenta Fácil, salvo que por el ayuntamiento de El Ejido se comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.
- 5.- De acuerdo con los datos que obran en su poder, la Administración efectuará una estimación del importe de las cuotas que el interesado debe pagar en cada fracción.
- 6.- En cualquier momento el interesado podrá renunciar al sistema de Cuenta Fácil efectuando el pago de una sola vez de todas las cuotas no vencidas, pudiendo volver a suscribirse a este sistema en ejercicios posteriores siguiendo lo prescrito en los apartados anteriores.
- 7.- El interesado deberá comunicar expresamente al ayuntamiento de El Ejido cualquier cambio en los datos de la adhesión inicial, referida a recibos incluidos o número de cuenta.
- 8.- La solicitud surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista

manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida.

9.- Desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En ese momento, el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por la Cuenta Fácil se aplicarán a los recibos fraccionados en función de antigüedad en la fecha de vencimiento, entendiéndose a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

TÍTULO VII. Prescripción y compensación.

Artículo 51. Prescripción

1.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

2.- La prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas de ingresos de Derecho público locales exigidas en recaudación, se aplicará de oficio y será declarada por el Concejal con delegación en materia de Hacienda, a propuesta del Tesorero, que visará la petición del Responsable del Servicio de Administración Tributaria.

La prescripción del derecho para determinar la deuda tributaria en fase de gestión mediante la oportuna liquidación se aplicará de oficio y será declarada por el Concejal con delegación en materia de Hacienda, a propuesta del Tesorero, que visará la petición del Responsable del Servicio de Administración Tributaria.

3.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 52. Cómputo de los plazos de prescripción

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 53. Interrupción de los plazos de prescripción

1.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 51.3 de estas Ordenanzas se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por

la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 51.3 de estas Ordenanzas se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización de procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3.- El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 51.3 de estas Ordenanzas se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4.- El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 51.3 de estas Ordenanzas se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6.- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el ministerio fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la

Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

7.- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

8.- Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 54. Extensión y efectos de la prescripción

La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo anterior.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 55. Efectos de la prescripción con respecto a las obligaciones formales.

Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la L.G.T deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Artículo 56. Compensación

- 1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento de El Ejido que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos, líquidos y exigibles a favor del deudor mediante un acto administrativo, esto es, siempre que concurra en el mismo sujeto la condición de acreedor y deudor.
- 2.- Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor, salvo en el supuesto previsto en el artículo 73.1 de la LGT.
- 3.- Cuando las deudas se encuentren en período ejecutivo, el Concejal delegado de Hacienda, a propuesta del Tesorero, puede acordar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 57. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

- 1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento de El Ejido, cuando el deudor sea un ente territorial, organismo autónomo, Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
- 2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:
 - a) Comprobada por el Servicio de Administración Tributaria la existencia de una deuda con el Ayuntamiento correspondiente a las entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el Tesorero conoce de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.
 - c) Se notificará a la Entidad deudora el inicio del expediente de compensación indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación siendo éste un mero acto de trámite que facilita el cumplimiento de las obligaciones por el deudor.

TÍTULO VIII. Créditos incobrables.

Artículo 58.- Declaración de fallido.

- 1.- El obligado al pago será declarado fallido cuando se ignore la existencia de bienes y derechos embargables para el cobro de las deudas.

En primer lugar, se procederá a indagar sobre los bienes del deudor principal y los responsables solidarios, de manera que, si éstos resultan fallidos, se investigará si existen responsables subsidiarios, en tal caso se dictará acuerdo de derivación de responsabilidad contra los mismos para el cobro de la deuda.

Si no hubiese responsables subsidiarios o éstos resultasen también fallidos, el crédito se declarará incobrable.

2.- La declaración de fallido podrá ser total o parcial, dependiendo de la existencia de bienes suficientes o no para satisfacer la deuda en su integridad, habilitando en cualquier caso para el inicio de actuaciones contra los responsables subsidiarios, si los hubiere.

3.- Declarado fallido un deudor los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, una vez iniciado el período ejecutivo, si no existen otros obligados o responsables.

Artículo 59. Justificación de actuaciones

Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con los principios de eficacia y eficiencia administrativa, en particular en lo que se refiere a la proporción entre el coste destinado a la recaudación y el importe de los recursos que pudieran obtenerse, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables, de manera que la documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda.

Se distinguen los siguientes supuestos:

1.- Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado sea inferior a 60 euros.

Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

- a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio fiscal que conste en el Servicio de Administración Tributaria y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes.
- b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.
- c) Siempre que se disponga del NIF del deudor, se deberá acreditar el embargo de fondos a nivel local en diferentes entidades bancarias.

2.- Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 60 y 300 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

- a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio fiscal que conste en el Servicio de Administración Tributaria y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes.
 - b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.
 - c) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en distintas entidades financieras, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldo, salarios y pensiones.
 - d) En los expedientes con deudas acumuladas superiores a 150 euros se deberá asimismo documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT-
- 3.- Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 300,01 y 600 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
- a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio fiscal que conste en el Servicio de Administración Tributaria y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes.
 - b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.
 - c) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en distintas entidades financieras, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldo, salarios y pensiones.
 - d) Se deberá documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.
 - e) Se acreditará que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la propiedad, así como en otros Registros públicos. Cuando el deudor sea obligado al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no figuren en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles inscritos a su nombre, se expedirá y notificará al deudor diligencia de embargo de bienes inmuebles, a cuyo efecto se reproducirá la descripción catastral que a efectos del IBI consta en el Catastro y en los registros informáticos del Servicio de Administración Tributaria.
- 4.- Expedientes por deudas de personas jurídicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 300,01 y 600 euros. Se formulará propuestas de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
- a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación telemática con aviso de puesta a disposición en dirección de correo electrónica facilitada al efecto o, en su defecto, en

todos los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio fiscal que figure en el Servicio de Administración Tributaria.

- b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.
- c) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en distintas entidades financieras.
- d) Se deberá documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.
- e) Se acreditará que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la propiedad, así como en otros Registros públicos. Cuando el deudor sea obligado al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no figuren en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles inscritos a su nombre, se expedirá y notificará al deudor diligencia de embargo de bienes inmuebles, a cuyo efecto se reproducirá la descripción catastral que a efectos del IBI consta en el Catastro y en los registros informáticos del Servicio de Administración Tributaria.
- f) Se dejará constancia de las actuaciones realizadas a partir de la información facilitada por el Registro Mercantil. Cuando en éste o en otros registros públicos ya conste la declaración de fallido de la persona jurídica deudora, no será preceptivo el cumplimiento de los requisitos anteriores.

5.- Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado sea mayor de 600 euros. Además de las actuaciones previstas en los tramos anteriores deberá acreditarse el intento de embargo de créditos y derechos, en particular:

- a) Solicitud expresa a la entidad acreedora de la existencia de créditos a favor del deudor.
- b) Cuando el deudor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, diligencia de embargo de vehículos, siempre que su antigüedad fuese menor a cinco años, con su posterior precinto.

6.- Expedientes por deudas de personas jurídicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 600,01 euros y 1.000 euros de personas jurídicas. Además de las actuaciones previstas en los tramos anteriores deberá acreditarse el intento de embargo de créditos y derechos, en particular:

- a) Solicitud expresa a la entidad acreedora de la existencia de créditos a favor del deudor.
- b) Cuando el deudor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica, diligencia de embargo de vehículos, siempre que su antigüedad fuese menor a cinco años, con su posterior precinto.

7.- Expedientes por deudas de personas jurídicas cuyo importe acumulado sea superior a 1.000 euros. Además de las actuaciones previstas en el número anterior, deberá constar en el expediente diligencia de embargo de efectivo en local de negocio.

8.- En los expedientes por deudas superiores a 10.000 euros se procurará obtener la información no estructurada disponible en la AEAT a la que se tenga acceso mediante convenio.

Artículo 60. Inscripción del fallido en el Registro Mercantil

Conforme a lo previsto en el artículo 62 del RGR, la declaración de fallido por valor superior a 3.000 euros, correspondiente a una persona o entidad inscrita en el Registro Mercantil, será anotada en dicho registro en virtud de mandamiento expedido por el responsable del Servicio de Administración Tributaria, por delegación del Tesorero.

Artículo 61. Créditos incobrables

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago.

Artículo 62. Efectos de la declaración de crédito incobrable

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja provisional en cuentas de la deuda, mientras no se rehabilite el crédito durante el plazo de prescripción.

Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

La Tesorería y el Servicio de Administración Tributaria vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

Si transcurre el plazo de prescripción legalmente previsto sin que se haya rehabilitado el crédito, el Concejal delegado de Hacienda, a propuesta del Tesorero, que visará la petición del Responsable del Servicio de Administración Tributaria, declarará extinguido el crédito definitivamente por prescripción.

2.- La declaración de fallido no motivará la baja provisional en cuenta de las deudas con menor antigüedad de 4 años, se mantendrá el crédito hasta tanto transcurra el plazo de prescripción legalmente previsto.

3.- Los expedientes de fallidos o incobrables se tramitarán siguiendo las pautas marcadas tanto en la LGT como en el RGR y demás normas de aplicación por la totalidad de los valores pendientes. No obstante, la data de valores únicamente se formalizará por los valores con una antigüedad superior a los 4 años. Con el resto de valores se continuará el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 173. 2 de la LGT.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.